



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N.º 286-2014  
AYACUCHO

**Prueba de cargo suficiente para condenar**

**Sumilla.** Que la prueba material es contundente respecto al transporte de droga, finalmente frustrado por la intervención policial. El hecho de la intervención de pobladores por sospechas de un robo y que en esa intervención retengan policías, luego liberados por acción de la Fiscalía, no es relevante ni tiene mérito para dudar de la integridad del hallazgo de droga en la camioneta incautada. La diligencia de registro y hallazgo de droga, oculta en unas caletas de la camioneta, se hizo con la Fiscal y, además, la realidad de la misma tiene fundamento documental y pericial.

Lima, tres de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ADOLFO RAMOS ARONES contra la sentencia de fojas mil ochocientos tres del treinta de octubre de dos mil trece, en cuanto lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículos 296º y 297º inciso 6 del Código Penal, modificado por la Ley número 28002, del diecisiete de junio de dos mil tres) en agravio del Estado a once años de pena privativa de libertad, trescientos días multa e inhabilitación por tres años e incautación definitiva de la camioneta de placa de rodaje RIH guión ciento setenta y ocho, así como al pago de nueve mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del estado. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que el encausado Ramos Arones en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos veintiuno insta su absolución. Alega que no es el propietario de la camioneta incautada; que el acta de transferencia del quince de noviembre de dos mil dos revela que el propietario actual del vehículo es su ex suegro José Castro Pérez; que el voucher hallado en el vehículo está avalado por un préstamo del dos de enero de dos mil cinco con César Augusto Alanya Coras; que en diciembre de dos mil cinco trabajó en la chacra del Gobernador de Kimbiri en la localidad de Qorichayoc; que el Fiscal no estuvo presente en el operativo del trece de diciembre de dos mil cinco, por lo que el hallazgo y recojo de vehículo abandonado al día siguiente y el acta de registro vehículos son irregulares, además después de cuarenta y ocho horas se halló la supuesta droga; que los documentos redactados por los policías Gómez Riveros y Torres Rafael no deben ser tomados en cuenta porque aquéllos fueron procesados por tenencia ilegal de armas; que no han declarado en el acto oral Victoriano Lizana



Quispe, Jorge Hinostroza Ayala y José Castro Pérez; que el Juez de Paz Letrado de San Miguel da cuenta que desde el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro estaba separado de su esposa Apolonia Castro Vila; que no tiene licencia de conducir.

**SEGUNDO.** Que la sentencia de instancia declaró probado lo siguiente:

1. El día trece de diciembre de dos mil cinco el personal de la DIVANDRO-AYACUCHO realizó una operación policial en la localidad de Parccahuanca – Acoro – Ayacucho, donde intervinieron al camión de placa de Rodaje WQ guión seis mil trescientos setenta y nueve, con cuatro supuestos asaltantes, quienes habían dejado abandonado y maniatado al chofer y su hija en la carretera, a unos quinientos metros.
2. Cuando el personal policial fue en busca del chofer del camión, como a las trece y treinta horas, divisaron a dos varones no identificados en una pendiente, a quince metros de la carretera, quienes huyeron al percatarse de la presencia policial y dejaron abandonado dos costales de rafia –uno blanco y otro fucsia–, que contenían un total de sesenta y siete paquetes de pasta básica de cocaína húmeda con un peso total de veintisiete mil seiscientos cuarenta y uno Kilos.
3. Los policías, luego, procedieron a regresar a la ciudad Ayacucho llevando consigo la droga, insumos químicos fiscalizados y algunas personas intervenidas. Empero, cuando se encontraban cerca de la localidad de Parccahuanca – Acocno – Ayacucho, fueron rodeados por un grupo de pobladores y al ser, todos, confundidos como asaltantes, los condujeron a la Plaza de Armas de Parccahuanca. A las diecisiete con treinta horas llegó el Jefe de la DIVANDRO con el Juez de Paz de Huaychao, quienes encontraron retenidos a los policías y a los intervenidos por la población, los que exigieron la presencia del Fiscal Provincial de Turno para deponer su actitud, quien acudió al día siguiente levantándose el acta correspondiente.
4. En dicho acto, la policía advirtió la presencia de una camioneta rural, de placa de rodaje RIH guión ciento setenta y ocho, abandonada en la Plaza principal, por lo que se procedió a trasladar dicha camioneta con el camión, insumos químicos, los intervenidos y los sesenta y siete paquetes de pasta básica de cocaína a la ciudad de Ayacucho.
5. El día quince de diciembre de dos mil cinco, se procedió a la diligencia de constatación y registro de la referida camioneta rural. Se encontró en el piso del lado izquierdo, detrás del chofer y primer asiento, un compartimento post fabricado que en su interior contenía dos paquetes de forma rectangular, precintados con cinta adhesiva beige; en el piso debajo del segundo asiento lado izquierdo transversal cuatro paquetes; y en el cuarto asiento del lado izquierdo se encontró otros dos paquetes. En total se halló oculto un total de ocho paquetes que contenían tres mil quinientos diez kilos de pasta básica de



cocaína húmeda [las fotografías de caletas de fojas doscientos setenta son demostrativas]. Asimismo, debajo del asiento del chofer se halló un voucher del Banco de la Nación donde consta el pago de telegiro en el que aparece como remitente el encausado Alanya Coras y como destinatario el procesado Ramos Arones [fojas doscientos sesenta y seis].

6. El encausado Ramos Arones y Apolonia Castro Vila son los propietarios de la camioneta intervenida, quienes junto con Alanya Coras son autores del delito de tráfico ilícito de drogas. El encausado es quien estuvo transportando la droga, la que era acondicionada en los compartimentos o caletas de la camioneta para su traslado a Ayacucho y ulterior comercialización.

**TERCERO.** Que el acta de hallazgo y recojo de vehículo abandonado, la camioneta rural RIH guión ciento setenta y ocho, está firmada por los policías Gómez Rivero y Torres Rafael, sin la presencia fiscal. Corre a fojas ciento veinte y es de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco. El acta de registro vehicular se realizó sin intervención del Fiscal, ese mismo día, y deja constancia que había sido previamente registrada por terceros [fojas ciento veintiuno]. El acta de constatación en vehículos y registro de autopartes da cuenta del hallazgo, oculto en caletas, de ocho paquetes de pasta básica de cocaína [fojas ciento veintidós del quince de diciembre de dos mil cinco]. La pericia química de fojas ciento cuarenta y ocho acredita que lo hallado corresponde a pasta básica de cocaína húmeda al treinta por ciento [fojas ciento cuarenta y ocho].

El acta de reconocimiento por medio de Fichas RENIEC da cuenta que Víctoriano Lizama Quispe reconoció a Ramos Arones como a quien le vendió la camioneta, el cual estaba acompañado de su suegro José Castro Pérez, en representación de su sobrino Epifanio Mendoza Lizana [fojas ciento treinta y cuatro]; esta versión se fortalece con la declaración preliminar de Victoriano Lizama Quispe, con fiscal, de fojas noventa y ocho. Epifanio Mendoza Lizama compró la camioneta a Víctor Morote Cisneros, el cual a su vez la vendió al citado Víctoriano Lizama Quispe, quien se la transfiere a José Castro Pérez [actas de transferencia notarial de fojas ciento noventa y dos y ciento noventa y cinco]. La declaración de Victoriano Lizana Quispe da cuenta que en verdad el comprador de la camioneta es Adolfo Ramos Arones y su esposa Apolonia Castro; el primero fue quien le pagó por la adquisición [declaración preliminar, con fiscal, de fojas noventa y ocho y acta de reconocimiento de fojas ciento treinta y cuatro]. Los esposos Ramos-Castro vivían juntos, como lo reconocen Hinostroza Ayala –así lo declara en su testifical en sede preliminar, con fiscal, de fojas ciento dos–, Lizana Quispe y Tomaylla Tucno [fojas de actas de reconocimiento de fojas ciento treinta y seis, ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y ciento cuarenta y dos].



El voucher hallado en la camioneta, del dos de diciembre de dos mil cinco [fojas doscientos sesenta y seis], da cuenta de la tenencia de la misma la camioneta, por lo menos, por el imputado Ramos Arones y su relación con Alanya Coras.

**CUARTO.** Que el imputado Ramos Arones en su declaración plenaral de fojas mil setecientos cuarenta y tres –el mismo que fue capturado por la policía el dos de agosto de dos mil trece [fojas mil seiscientos noventa y cuatro]– niega los cargos. Apunta que nunca vio la camioneta incautada, que no conoce a Lizama Quispe, que no pagó por la camioneta, que no sabe si su suegro compró el vehículo, que el trece de diciembre de dos mil cinco se encontraba en el poblado de Ccorichayuq, que se separó en dos mil cuatro de Apolonia Castro, que no tiene licencia de conducir, y que no participó en el acondicionamiento y transporte de droga.

**QUINTO.** Que la prueba material es contundente respecto al transporte de droga, finalmente frustrado por la intervención policial. El hecho de la intervención de pobladores por sospechas de un robo y que en esa intervención retengan policías, luego liberados por acción de la Fiscalía, no es relevante ni tiene mérito para dudar de la integridad del hallazgo de droga en la camioneta incautada. La diligencia de registro y hallazgo de droga, oculta en unas caletas de la camioneta, se hizo con la Fiscal y, además, la realidad de la misma tiene fundamento documental y pericial. Ello confirma lo expuesto en sede preliminar, con fiscal, por los policías Gómez Rivero y Torres Rafael [fojas cuarenta y seis y cincuenta y tres]. El *corpus delicti* está, pues, sobradamente acreditado.

**SEXTO.** Que la vinculación de la droga con el imputado Ramos Arones es evidente. Él adquirió la camioneta –así lo dice el vendedor–; y, en la propia camioneta se encontró un voucher con su nombre, lo que por su fecha de emisión despeja toda duda de su tenencia, por lo que resulta inaceptable las constancias que dicen que el día de la intervención se encontraba en el Cusco [fojas mil setecientos veintiocho]. Además, pese a la constancia de fojas mil setecientos treinta y tres, la unidad familiar con su esposa Apolonia Castro era cierta. Los testigos de cargo, ya citados, dan cuenta de la propiedad de la camioneta y que ambos esposos estaban juntos, además en dicha adquisición figuró su suegro. A ello se agrega un indicio de capacidad delictiva: tiene una condena por similar delito de tráfico ilícito de drogas de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve [fojas mil seiscientos treinta y ocho].

El que la constancia del Ministerio de Transporte precise que el encausado no tiene licencia de conducir no niega, en sí misma [fojas mil setecientos sesenta y cuatro], vistas las pruebas analizadas en los fundamentos anteriores, la participación en la tenencia y traslado de la droga incautada del encausado Ramos Arones.



**SÉPTIMO.** Que si bien se ha impuesto al imputado Ramos Arones una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal –que debió ser de quince años de privación de libertad–, la pena de multa no es siquiera la mínima sino muy cerca de la máxima, que es de trescientos sesenta y cinco días. De igual manera, la pena de inhabilitación principal, según el artículo 38° del Código Penal es de seis meses a cinco años, pese a lo cual se le ha impuesto tres años. Todo ello no guarda relación de proporcionalidad entre sí.

Por tanto, manteniendo el eje de la pena privativa de libertad –imposible de alterar por la vigencia del principio de interdicción de la reforma peyorativa–, es imprescindible, en clave de proporcionalidad, que las demás principales tengan su correlato con esa decisión y se disminuyan razonablemente al mínimo legalmente previsto.

### DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ochocientos tres del treinta de octubre de dos mil trece, en cuanto condenó a ADOLFO RAMOS ARONES como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículos 296° y 297° inciso 6 del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil dos, del diecisiete de junio de dos mil tres) en agravio del Estado a once años de pena privativa de libertad e incautación definitiva de la camioneta de placa de rodaje RIH guión ciento setenta y ocho, así como al pago de nueve mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. Declararon por mayoría HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impuso al citado encausado las penas de trescientos días multa e inhabilitación por tres años; reformándola en este extremo: le **IMPUSIERON** ciento ochenta días multa y seis meses de inhabilitación. **III. DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal de origen para la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo Hugo Príncipe Trujillo.

S.s.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**PRADO SALDARRIAGA**

**RODRÍGUEZ TINEO**

**SALAS ARENAS**

**MORALES PARRAGUEZ**

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO A 1) LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD FIJADA, Y 2) EL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, tres de octubre de dos mil catorce.

#### DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

La proporcionalidad de las dimensiones o magnitudes importa la conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí (concepto de proporcionalidad según la Real Academia Española) y en virtud a tal principio, el quantum fijado en base a criterios objetivos, debe expresar el sentido de que a una mayor o menor gravedad debe corresponder una mayor o menor pena, de tal forma que, si se determinara la privación de libertad en su extremo mínimo, las copenalidades de multa e inhabilitación deberán, en principio ser fijadas también en sus extremos mínimos. Constatada la presencia de desproporción, procede la corrección tomando como base la pena privativa de libertad impuesta respecto de su mínimo legal o en su caso del extremo máximo conminado, teniendo siempre en cuenta el principio "*non reformatio in peius*".

| IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD |                                       |                            |                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|----------------------------|------------------------------------------------------------|
| ENCAUSADO                                                                                        | PENAS EN SU EXTREMO MÍNIMO            | IMPOSICIÓN SEGÚN SENTENCIA | IMPOSICIÓN EN FORMA PROPORCIONAL RESPECTO DEL MÍNIMO LEGAL |
| ADOLFO RAMOS ARONES                                                                              | 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD | 11 AÑOS                    | 11 AÑOS                                                    |
|                                                                                                  | 180 DÍAS MULTA                        | 300 DÍAS MULTA             | 132 DÍAS MULTA                                             |
|                                                                                                  | 6 MESES DE INHABILITACIÓN             | 3 AÑOS                     | 4 MESES Y 12 DÍAS                                          |

## DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento del *quantum* de la pena que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la pena privativa de libertad también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de inhabilitación y multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos parcial o totalmente cancelatorios en las penas de multa e inhabilitación que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darlas por cumplidas (esto es, compurgadas).

2. En consecuencia, en el presente caso, el encausado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la dimensión temporal de inhabilitación y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

| CÓMPUTO DE LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL |                               |                             |                                                                                   |                                                              |                                                                                                              |                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| ENCAUSADO                                                                                                       | FECHA DE DETENCIÓN            | SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA | DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia) | IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN           | APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR. ART. 47, C. P. (1 X 2)                                                          | ESTADO DE CUMPLIMIENTO       |
| ADOLFO RAMOS ARONES                                                                                             | 02 DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE | 30 DE OCTUBRE DE 2013       | 89 DÍAS DE DETENCIÓN                                                              | MULTA<br>132 DÍAS MULTA                                      | MULTA<br>89 X 2 = 178 duplica de días de detención. Dimensión mayor que 132 días multa.                      | MULTA<br>COMPURGADA          |
|                                                                                                                 |                               |                             |                                                                                   | INHABILITACIÓN<br>4 MESES Y 12 DÍAS (equivalente a 135 días) | INHABILITACIÓN<br>89 X 2 = 178 duplica de días de detención. Dimensión mayor que 135 días de inhabilitación. | INHABILITACIÓN<br>COMPURGADA |

### DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare:

**I. HABER NULIDAD** en cuanto le impuso la pena trescientos días multa e inhabilitación por el plazo de tres años; **REFORMÁNDOLA IMPONER** ciento treinta y dos días multa e inhabilitación por el plazo de cuatro meses y doce días; **II.** Se declare compurgadas las penas de multa e inhabilitación impuestas a don Adolfo Ramos Arones; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS



  
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (a)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA